



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Ancasi Romero contra la sentencia de fojas 764, de fecha 9 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:51-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 08:14:41+0200

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:26-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:03:31-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el actor interpone demanda de amparo contra Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA, a fin de que se le otorgue pensión de invalidez de conformidad con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento el Decreto Supremo 003-98-SA. Refiere que ha laborado para la empresa Southern Perú Cooper Corporation y que se desempeñó como enfermera general del Departamento de Servicios Intermedios de la Unidad Productiva de Ilo (constancia de trabajo de fojas 4). Manifiesta que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral moderada y trauma acústico crónico con 61 % de menoscabo, como se consigna en el certificado médico emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital IV Augusto Hernández Mendoza EsSalud de Ica (f. 5), de fecha 10 de agosto de 2017.
5. En relación con el certificado médico presentado por la actora, se advierte que la historia clínica (ff. 268 a 277) respalda el diagnóstico médico, en tanto esta contiene el examen de audiometría y el informe de evaluación médica emitido por el médico especialista en otorrinolaringología. No obstante ello, el nexo de causalidad entre la enfermedad que alega padecer la accionante y sus labores de enfermera no está acreditado, puesto que no se aprecia cómo en dichas labores la demandante pudo estar sujeta a ruido intenso y prolongado.
6. Por consiguiente, dado que no existe certeza respecto a la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad profesional que padece la actora, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, conforme lo señala el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Siendo ello así, toda vez que en el caso analizado la controversia planteada trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, es claro que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00993-2020-PA/TC  
LIMA  
ROSA MARÍA ANCASI ROMERO

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare la improcedencia del recurso agravio constitucional, sin embargo, en cuanto a los fundamentos 5 y 6, considero realizar algunas precisiones:

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790. Allí, se argumenta que, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo. A estos efectos, se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Además de ello, respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anormalidades de la marcha y de la movilidad) se indica que el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal exigido.
2. Así tenemos que el presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues la demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial moderada bilateral y trauma acústico crónico con 61 % de menoscabo (f. 5). Sin embargo, de autos se aprecia que no cumple con acreditar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y las labores realizadas como enfermera general del Departamento de Servicios Intermedios de la Unidad Productiva de Ilo en la empresa Southern Perú Cooper Corporation (f. 4). Por otro lado, tampoco acredita que la enfermedad trauma acústico crónico que padece sea de origen ocupacional o que derive de la actividad que realizó.

Por lo tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las razones expuestas.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 19/10/2020 09:31:17-0500

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:18:24-0500